



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003128-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02822-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA MARIA YOMONA VISALOT**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
LIMA- SEDAPAL**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02822-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2022, interpuesto por **ANA MARIA YOMONA VISALOT** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA- SEDAPAL** con fecha 5 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente:

- “1. El certificado de verificación del medidor EA19517464*
- 2. Identificación del banco de prueba del medidor EA19517464 (Elster) realizado por el Empresa MEDILESER SAC*
- 3. N° documento de calibración del banco de pruebas del medidor EA19517464 (Elster) realizado por el Empresa MEDILESER SAC*
- 4. Fecha de calibración del documento de calibración del banco de pruebas del medidor EA19517464 (Elster) realizado por el Empresa MEDILESER SAC*
- 5. Nombre de la empresa y su Gerente General, que ha realizado la colocación (a solicitud de Sedapal) del medidor EA19517464*
- 6. Informe técnico del medidor N° EA19517464 (Elster)*
- 7. Informe del estándar de calidad y seguridad del medidor instalado a nivel internacional (Elster)*
- 8. Informe de análisis sistemático del comportamiento del parque de contadores, que permitan inferir su compromiso y conocer al menos una desviación aproximadamente promedio*
- 9. Informe de aplicaciones informáticas específicas, o al menos funcionalidades en los programas de lectura y facturación para obtener, mediante cálculos estadísticos los planes de renovación de parque de contadores.*
- 10. Último contrato de Sedapal y la empresa Elster sobre adquisiciones de los medidores para los servicios de saneamiento.*

11. Reporte de medidores de averías y fallas de los medidores de agua de la empresa Elster desde 2020 a la fecha.”

Con fecha 11 de noviembre de 2022, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002981-2022/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de noviembre de 2022, notificada el 18 de noviembre del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante la Carta N° 368-2022/LT recibida en fecha 25 de noviembre de 2022, la entidad trasladó el Memorando N° 2263-2022-EC-AV de fecha 24 de noviembre de 2022, por el cual refiere lo siguiente:

“(…)

5. Mediante Carta N° 355-202/LT de fecha 15.11.2022 el Equipo de Administración Centro notifica la atención del pedido de acceso a la información pública en mérito a lo establecido en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitado por la señora Ana María Yomona Visalot, a la dirección de correo (...) con fecha 16.11.2022.

6. Mediante la Carta N° 1024 -2022-EC-AV de fecha 23.11.2022, se remitió información complementarla al pedido de información por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806 atendido mediante Carta N° 355-2022/LT a la dirección de correo (...).”

Además consta en autos la Carta N° 1024 -2022-EC-AV emitida por la entidad y dirigida a la recurrente que indica:

“Al respecto se informa que, con fecha 05.10.2022 la accionante presentó mediante escrito el Recurso de Reconsideración (impugnación) a la Resolución N° 15032112022008750-2022-ECAV por el mes de setiembre 2022 y asimismo, el mismo día presentó escrito sobre pedido acceso a la información en mérito a lo establecido en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, por un error involuntario el personal de plataforma de atención al cliente incluyo ambos escritos en el reclamo comercial.

Es necesario precisar que, mediante Carta N° 355-202/LT de fecha 15.11.2022 el Equipo de Administración Centro notificó la atención del pedido de acceso a la Información pública en mérito a lo establecido en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la dirección de correo (...) con fecha 16.11.2022. Se adjunta la Carta N° 355-202/LT.

Por otro lado, se ratifica la información proporcionada y para un mayor entendimiento se complementa información respecto a lo solicitado:

- 1. El certificado de verificación del medidor EA19517464.*
- 2. Identificación del banco de prueba del medidor N° EA19517464 (Elster).*
- 3. N° documento de calibración del banco de pruebas del medidor EA19517464 (Elster).*
- 4. Fecha de calibración del banco de pruebas del medidor EA19517464 (Elster).*
- 5. Nombre de la empresa y su Gerente General, que ha realizado la colocación (a solicitud de Sedapal) del medidor EA19517464.*

Se informa que la empresa a cargo de la colocación del medidor EA19517464 es Acciona Agua S.A Sucursal Peruana y su Gerente General es William Martin Salcedo Vásquez.

- 6. Informe técnico del medidor EA19517464*

Al respecto y en atención a los puntos 1,2,3,4 y 6 se adjunta copia del certificado de verificación inicial N° 145523-2019 del medidor N° EA19517464 que corresponde al informe del estado del medidor, el cual consigna la identificación del banco de pruebas, documento de la calibración (DM) y fecha de calibración (se reenvía certificado de verificación inicial señalado para mayor entendimiento).

7. Informe del estándar de calidad y seguridad del medidor instalado a nivel internacional (EL5TER).

El medidor cuenta con aprobación de modelo DM/LFL-002-2Q2a acreditado por INACAL, el cual es trazable al Sistema Internacional de medidas y el estándar utilizado es la Norma Metrológica Peruana NMP N° 005:2018-INACAL equivalente al estándar internacional "OIML R 49-1:2013 Water meters for cold potable water and hot water - Part 1: Metrological and technical requirements". Se adjunta el certificado de aprobación de modelo DM/LFL-002-2020 del INACAL

8. Informe de análisis sistemático del comportamiento del parque de contadores, que permitan inferir su compromiso y conocer al menos una desviación aproximadamente promedio.

Al respecto debemos informar que mediante prueba de ensayo realizada al medidor N° EA19517464 con fecha 21.09.22 se informa el comportamiento del medidor el cual forma parte del parque de contadores que administra nuestra jurisdicción dándose a conocer los parámetros de desviación derivados como resultado de la evaluación del caudal de ensayo, presión de entrada, temperatura del agua, volumen de prueba concluyendo el resultado en sub registro de acuerdo al resultado del % de error en dos condiciones de ensayo, lo cual se encuentra establecido en el Anexo 4 del Reglamento de Sunass.

CERTIFICADO N° 23308-2022
VERIFICACIÓN POSTERIOR DE MEDIDORES DE AGUA EN LABORATORIO

5. Ensayo de verificación N° 2396-2022 (Errores de Indicación): NMP 005:2011

Condiciones de Ensayo					Error (%)	Requisito EMP (%)	Resultado
Caudal de Ensayo (L/h)	Presión de Entrada (bar)	Presión de Salida (bar)	Temperatura del Agua (°C)	Volumen de Prueba (L)			
2491.1	9.15	0.65	17.9	100.469	9.4	± 4	CONFORME
33.2	1.42	1.42	16.1	10.018	-32.7	± 4	NO CONFORME
21.4	1.42	1.42	16.0	5.019	-100.0	± 10	NO CONFORME

Del resultado de la verificación se concluye que el medidor se encuentra (Según Anexo 4 de reglamentación de SUNASS) (*):

☐ Operativo ☒ Sub-registra ☐ Sobre-registra

El medidor registra, al final de la verificación, un volumen de 610 m³

6. Trazabilidad

Identificación del Banco de Ensayo y Patrones de Referencia (Nombre / Código)	Documento de Calibración	Fecha de Calibración
Banco de Pruebas LAB-21 / LAB-21	IF-003-2022-DM	2022-09-02
Medidor Volumétrico 10 L / IM-005	1AGV-0063-2022-METROIL	2022-08-04
Medidor Volumétrico 100 L / IM-005	1AGV-0061-2022-METROIL	2022-08-04
Medidor Volumétrico 5 L / IM-007	1AGV-0063-2022-METROIL	2022-08-04

9. Informe de aplicaciones informáticas específicas, o al menos funcionalidades en los programas de lectura y facturación para obtener, mediante cálculos estadísticos los planes de renovación de parque de contadores.

Se informa que, la aplicación informática específica utilizada es el sistema OPEN - SGC y aplica lo señalado en el artículo 101 y 102 de la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 061-2018-SUNASS-CD que se encuentra en la página web https://www.sunass.gob.pe/wDcontent/upload5/202G/G9/re61_2G18cd.pdf

10. Último contrato de Sedapal y la empresa Elster sobre adquisiciones de los medidores para los servicios de saneamiento.

Se informa que Sedapal no adquiere directamente medidores, esta actividad se encuentra tercerizada.

11. Reporte de medidores de averías y fallas de los medidores de agua de la empresa Elster desde 2020 a la fecha.

Al respecto, se adjunta el reporte de medidores de averías y fallas de los medidores de agua de la empresa Elster desde 2020 al 2022.

Reporte medidores Marca Elster			
Año	N° de medidores con verificación posterior	Resultado sobre registro	%
2020	1535	11	0.72
2021	3452	14	0.41
2022	11648	334	2.87

(...)"

Asimismo se aprecia el correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, emitido por la entidad y dirigido a la recurrente, que indica: "Se remite adjunto la Carta N° 1024-2022-EC-AV con información complementaria a su pedido de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública atendido mediante Carta N° 355-2022/LT".

A su vez, se observa el acuse de recibo automático del correo antes descrito en la misma fecha.

También consta en autos la Carta N° 355-2022/LT de fecha 15 de noviembre de 2022, emitido por la entidad y dirigida a la recurrente, que indica que traslada el Memorando N° 2187-2022-EC-AV.

Además, se aprecia el Memorando N° 2187-2022-EC-AV de fecha 11 de noviembre de 2022, que refiere:

"(...)

Al respecto y en atención a los puntos 1,2,3,4 y 6 se adjunta copia del certificado de verificación inicial N° 145523-2019 del medidor N° EA19517464 que corresponde al informe del estado del medidor, donde se consigna la identificación del banco de pruebas, documento de la calibración (DM) y fecha de calibración.

Respecto al punto 5 sobre el nombre de la empresa y su Gerente General, que ha realizado la colocación (a solicitud de Sedapal) del medidor N° EA19517464, se informa; Gerente General: William Martin Salcedo Vásquez - Acciona Agua S.A Sucursal Peruana

Sobre el punto 7, se informa que el El medidor cuenta con Aprobación de modeio DM/LFL-002-2020 del INACAL, el cual es trazable al Sistema Internacional de medidas y el estándar utilizado es la Norma Metrológica Peruana NMP N° 0G5:2018-INACAL que es Equivalente al estándar internacional "OIML R 49-1:2013 Water meters for cold potable water and hot water - Part 1: Metrological and technical requirements".

Respecto al punto 9, se precisa que, la aplicación informática utilizada es el OPEN - SGC y aplica lo señalado en el artículo 101 y 102 de la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 061-2018-SUNASS-CD que se encuentra en la página web https://www.sunass.aob.pe/wpcontent/uploads/2020/09/re61_2018cd.Ddf

Respecto al punto 10, sobre el último contrato de SEDAPAL y la empresa ELSTER sobre adquisición de los medidores para los Servicios de Saneamiento, se informa que, SEDAPAL no adquiere directamente medidores para clientes finales desde el año 2007, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido (15 años), no cuenta con la información solicitada (información proporcionada por el EGCM).

Sobre el punto 11, se adjunta el reporte de medidores de averías y fallas de los medidores de agua de la empresa Elster desde 2020 al 2022.

Es necesario precisar que el Artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Ley N° 27806 respecto a la Presentación y formalidades de la solicitud establece "La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada a través del Portal de Transparencia de la Entidad o de forma personal ante su unidad de recepción documentaría.

Será presentada mediante el formato contenido en el Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de la utilización de otro medio escrito que contenga la siguiente información:

a.

b.

c.

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información;

En tal sentido, el pedido del punto 8 no expresa concretamente la información requerida, motivo por el cual, no es posible atender."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha entregado la información solicitada, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, se aprecia que mediante el correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, por el cual la entidad remitió la información solicitada. Asimismo, se observa la constancia de recepción automática de dicho correo en la misma fecha; siendo que en el recurso de apelación de fecha 11 de noviembre de 2022, la recurrente autorizó las notificaciones del presente procedimiento a su correo electrónico.

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de la información solicitada, sin efectuar la recurrente cuestionamiento alguno respecto del contenido de la información brindada, ni de su forma de entrega, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

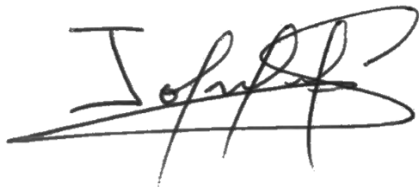
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02140-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2022, interpuesto por **ANA MARIA YOMONA VISALOT**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA MARIA YOMONA VISALOT** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA- SEDAPAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal